

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 482 del 04 de octubre de 2022. Caucasia, diciembre 12 de 2022. Sírvase proveer.

  
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0622**

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN HERRERA ALIAN  
(MENOR MATEO STYVEN PADILLA HERRERA)  
DEMANDADO : ALVEIRO ANTONIO PADILLA VEGA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00202-00  
  
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, luego de subsanada, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del menor MATEO STYVEN PADILLA HERRERA, representado legalmente por la señora MARÍA DEL CARMEN HERRERA ALIAN, identificada con la C.C. No. 39.283.960 y en contra del señor ALVEIRO ANTONIO PADILLA VEGA, identificado con la CC. No. 8.049.719, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7.580.467,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 10 de julio<sup>1</sup> de 2021 al 07<sup>2</sup> de septiembre de 2022, a razón de \$512.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme a la Resolución No.

<sup>1</sup> Se toma el día 10 del mes de julio de 2021, mes desde el cual se pactó en el acta de conciliación.

<sup>2</sup> Fecha en que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos. Acá no se incluye el mes de septiembre, sólo hasta agosto de 2022.

099 del 21 de julio de 2021, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, Regional Antioquia, Centro Zonal Bajo Cauca.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 10 de julio de 2021, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del menor MATEO STYVEN PADILLA HERRERA, representado legalmente por la señora MARÍA DEL CARMEN HERRERA ALIAN, identificada con la C.C. No. 39.283.960 y en contra del señor ALVEIRO ANTONIO PADILLA VEGA, identificado con la CC. No. 8.049.719, por la suma de UN MILLÓN UN MIL CIEN PESÓS CON CERO CENTAVOS (\$1.001.100,00) por concepto de saldo insoluto de facturas por educación causadas y dejadas de cancelar desde el 14 de enero<sup>3</sup> de 2022 al 02<sup>4</sup> de agosto de 2022; conforme a la Resolución No. 099 del 21 de julio de 2021, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, Centro Zonal Bajo Cauca.

2.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 14 de enero de 2022, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

TERCERO Librar mandamiento de pago a favor del menor MATEO STYVEN PADILLA HERRERA, representado legalmente por la señora MARÍA DEL CARMEN HERRERA ALIAN, identificada con la C.C. No. 39.283.960 y en contra del señor ALVEIRO ANTONIO PADILLA VEGA, identificado con la CC. No. 8.049.719, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$600.000,00) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de septiembre<sup>5</sup> de 2021 al 31<sup>6</sup> de diciembre de 2021, a razón de \$200.000 mensuales cada muda de ropa; con sus respectivos incrementos anuales, conforme a la Resolución No. 099 del 21 de julio de 2021, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, Centro Zonal Bajo Cauca.

3.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, educación y mudas de ropa, que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

QUINTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

<sup>3</sup> Fecha primera factura.

<sup>4</sup> Fecha última factura por concepto de educación.

<sup>5</sup> Se toma el día 30 del mes de septiembre, mes que debía aportar la primera muda de ropa.

<sup>6</sup> El 31 de diciembre, dado que en este mes se causaban las otras dos mudas de ropa.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al ejecutado, señor ALVEIRO ANTONIO PADILLA VEGA, identificado con la CC. No. 8.049.719, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 115 fijado hoy 13/12/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario

Handwritten scribbles or marks in the center of the page.

Small handwritten marks or characters at the bottom left.